



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

CLASE DE PROCESO: MONITORIO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: RAFAEL AGUSTIN MENDIOLA MONTERO

Demandado: OCTAVIO PICO MALAVER

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00436-00-

Valledupar, Veintiocho (28) de enero dos mil veintidós de 2022.

AUTO

Vencido el término del traslado de la demanda y como el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha de audiencia, según lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, el cual remite al 392 del C.G. del P. este despacho se dispondrá a ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se convoca a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso,

**En consecuencia, se fija el 16 de febrero 2.022 a las 9:00 A.M. para practicar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General Del Proceso.**

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación, y como lo establece el artículo 392 parágrafo, por ser procedente se decretarán las siguientes pruebas:

**DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES. –

Téngase como prueba, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

1. Copia cobro perjudicó contractual por prestación de servicios de parqueadero suscrito por ALFONSO SUAREZ ARIAS, director ejecutivo fundación soluciones jurídicas 123 , de fecha 20 de marzo de 2018, dirigido a Octavio Pico Malaver, en la dirección

REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA  
CLASE DE PROCESO: MONITORIO DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: RAFAEL AGUSTIN MENDIOLA MONTERO  
Demandado: OCTAVIO PICO MALAVER  
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00436-00-

2. Copia ultima citación a la inspección permanente central de Policía de Valledupar de fecha 23 de febrero de 2018

**DEMANDADA:**

DOCUMENTALES. –

Téngase como prueba,

- Poder para actuar debidamente conferidos a mi favor.

**INTERROGATORIO DE PARTE. -**

Acorde con lo establecido en el Artículo 198 del C.G.P escuchar en declaración jurada a RAFAEL AGUSTIN MENDIOLA MONTERO, el que se cita para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará a instancia del apoderado judicial del demandado.

DECRETESE interrogatorio de parte del señor RAFAEL AGUSTIN MENDIOLA MONTERO, que se practicará el día de la audiencia.

En cuanto a la solicitud del interrogatorio de parte del demandado OCTAVIO PICO MALAVER , teniendo en cuenta que, a folio 20 del expediente digital, la parte demandada solicita su propio interrogatorio de parte, «con el objeto de que se disponga sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda, que se formulara personalmente en estrados o en su defecto en sobre cerrado que presentaré antes de la realización de la mencionada audiencia»

Frente a dicha solicitud el despacho considera que la misma debe negarse en razón a que si bien la nueva redacción del precepto contenido en el artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, es lo cierto que ello obedece a la redacción del nuevo precepto que expresamente indica que el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso, y es claro que el juez no tiene parte contraria por lo que no podía incluir esta frase en el texto modificatorio.

Tan cierto es lo anterior que el Código General del Proceso en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo III, refiere a la declaración de parte y confesión, lo que quiere significar que ambas están ligadas y precisamente el artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión «que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria», e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica que sobre el particular no hubo modificaciones de tal calado que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte, ello en el entendido que el intérprete debe propender por la coherencia del ordenamiento jurídico y con la intelección sistemática de las normas, y no entendiéndolas simplemente como contenidos inconexos o aislados, amén que ello contravendría el principio de derecho probatorio según el cual «a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba» (ver entre otras, sentencia del 27 de junio de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC8605-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Lo dicho en precedencia resulta acompañado por la doctrina en tanto se ha considerado que, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que, al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su «presunta contraparte». En este sentido, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en cuanto a la declaración de parte ha dicho Bejarano Guzmán, Ramiro (11 de octubre de 2017).

REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA  
CLASE DE PROCESO: MONITORIO DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: RAFAEL AGUSTIN MENDIOLA MONTERO  
Demandado: OCTAVIO PICO MALAVER  
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00436-00-

La parte no puede pedir su propia declaración. «Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. (...).

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

En consecuencia NIEGUESE el interrogatorio de parte solicitado respecto del demandado ANTONIO PICO MALAVER, por las consideraciones expuestas.

Finalmente, por secretaría, gestiónese la programación de la audiencia virtual, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a todos los sujetos procesales.

Se les advierte a los sujetos procesales que, deberán informar con suficiente antelación si no pueden acceder al medio tecnológico previsto por despacho para realizar la mencionada audiencia, eso con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 31 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 012. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MINIMA – DECLARACIÓN  
DE PERTENENCIA.

Demandante: JORGE AGUSTO ALMENDRALES CORTINA C.C. 1.746.571

Demandados: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE MORALES ORREGO

PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN. 20001-4003-003-2019-00682-00.

Valledupar, 28 de enero de 2022.

Avóquese el conocimiento, de la presente demanda procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

El extremo demandante JORGE AGUSTO ALMENDRALES CORTINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia de conformidad con los presupuestos procesales establecidos por la Ley 1564 de 2012, para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de aquella, el inmueble distinguido con numero catastral 00-04-002-060, identificado con número de matrícula 190-38423. Folio de matricula que se encuentra en estado ACTIVO y se encuentra, ubicado en el corregimiento de Mariangola, alinderado así:

**NORTE:** Limita con predio que es o fue de propiedad del señor PABLO DIAZ, con extensión 934 metros del delta No. 19 al delta No. 30, **ESTE:** Limita con predio que es o fue de propiedad del señor JOSE MANUEL BUSE, del No. 30 al delta No. 37 en 464 metros con JULIO CANATILLO, del delta No. 37 al delta No. 42. **SUR:** Limita con predio que es o fue de propiedad del señor FRANCISCO CLARO, del delta No. 42 al delta No. 48. **SUROESTE:** Limita con predio que fue o es de propiedad del Señor NOEL CAMACHO, del delta No. 48 al delta No. 54 y **OESTE:** Limita con predio que es o fue de propiedad de la señora BLANCA SANGUINO, del delta No. 54 al delta de partida No. 19, Quebrada Santa Tirsa en medio. El predio descrito se encuentra ubicado en el paraje de Santa Tirsa del corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar - Departamento del Cesar.

Junto con el libelo inicial aporta el folio de matrícula inmobiliaria 190-38423 correspondiente, Certificado catastral del predio catastral # 00-04-002-060 donde consta el avalúo del inmueble por valor de \$ 28.929.000,oo, en aras de determinar la cuantía y fijar la competencia del asunto, y el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Pùblicos de Valledupar donde constan los titulares de derechos reales sobre el inmueble.

Finalmente, revisada la presente demanda, se constata que la misma cumple con los requisitos del art. 82, 83, 84, 108, 375 y 592 del Código General del Proceso,

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MINIMA – DECLARACIÓN

DE PERTENENCIA.

Demandante: JORGE AGUSTO ALMENDRALES CORTINA C.C. 1.746.571

Demandados: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE MORALES ORREGO

PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN. 20001-4003-003-2019-00682-00.

por lo que el Despacho la admitirá, disponiendo remitir las comunicaciones de la manera que exige el inciso 2 del numeral 6 y demás prerrogativas que exige el artículo 375 del Código General del Proceso.

Visto el expediente de la referencia, y luego de revisado el certificado de emitido por la Oficina De Registro De Instrumentos Pùblicos De Valledupar Certificado De Tradición, donde se observa que en la anotación. Nro. 004 Fecha: 19/03/1987 Radicación: 1697 sobre el mismo recae una hipoteca a favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. Por lo que en aras a salvaguardar el debido proceso de estos terceros acreedores el despacho procederá a ordenar su citación tal y como lo dispone el numeral 7 del art. 375.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal - Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Dominio: seguido por JORGE AGUSTO ALMENDRALES CORTINA, por intermedio de apoderado judicial HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE MORALES ORREGO PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: Imprímasele al proceso el trámite Verbal Sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. y las exigencias específicas que contiene el artículo 375 ibídem. De la demanda junto con sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días para que contesten por escrito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este asunto a la parte demandada HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE MORALES ORREGO PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble.

CUARTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38423, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Valledupar - Cesar, sobre el predio ubicado en el paraje de Santa Tirsa del corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, alinderado así: **NORTE**: Limita con predio que es o fue de propiedad del señor PABLO DIAZ, con extensión 934 metros del delta No. 19 al delta No. 30, **ESTE**: Limita con predio que es o fue de propiedad del señor JOSE MANUEL BUSE, del No. 30 al delta No. 37 en 464 metros con JULIO CANATILLO, del delta No. 37 al delta No. 42. **SUR**: Limita con predio que es o fue de propiedad del señor FRANCISCO CLARO, del delta No. 42 al delta No. 48. **SUROESTE**: Limita con predio que fue o es de propiedad del Señor NOEL CAMACHO, del delta No. 48 al delta No. 54 y **OESTE**: Limita con predio que es o fue de propiedad de la señora BLANCA SANGUINO, del delta No. 54 al delta de partida No. 19, Quebrada Santa Tirsa en medio. El predio descrito se encuentra ubicado en el paraje de Santa Tirsa del corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, tal como lo señala el Art. 375 N° 6 y 592 del Código General del Proceso.

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MINIMA – DECLARACIÓN  
DE PERTENENCIA.

Demandante: JORGE AGUSTO ALMENDRALES CORTINA C.C. 1.746.571  
Demandados: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE MORALES ORREGO  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN. 20001-4003-003-2019-00682-00.

QUINTO: Infórmese de la Existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Ordénese la instalación de la valla publicitaria en el inmueble objeto del litigio, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, con las especificaciones que consagra el numeral 7 del art. 375.

SEPTIMO: Ordénese la citación de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, en calidad de acreedor con garantía real, por tener a su favor hipoteca sobre el mismo bien objeto de litigio dentro del proceso de la referencia, para que en el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación, hagan valer sus créditos, sean o no exigibles, tal y como lo dispone el numeral 7 del art. 375.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 012 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Referencia : AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LUIS JAVIER CORDOBA MANJARREZ C.C.1.122.406.933  
Demandado: JAIME LUIS SALINAS SAURITH C.C.17.972.394  
Radicado : 20001-40-03-007-2019-00890-00

Valledupar, 28 de enero de 2022. –

Vencido el traslado de la liquidación previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P, a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 31 de enero de 2022 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.012 Conste.  
ANAN BARROSO GARCIA  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: LUIS JAVIER CORDOBA MANJARREZ C.C.1.122.406.933

Demandado: JAIME LUIS SALINAS SAURITH C.C.17.972.394

Radicado : 20001-40-03-007-2019-00890-00

Valledupar, enero 28 de 2022.

En atención a solicitud a través de la cual el ejecutante LUIS JAVIER CORDOBA MANJARREZ a través de su apoderado judicial JOSE JOSE RUMBO HERNANDEZ solicita la conversión de títulos de depósitos judiciales, de la cual se inserta pantallazo.

**JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ**

Corolario de lo anterior, el 03 de junio hogaño, presenté liquidación del crédito y consecuencia de ello el 11 de junio de 2021, se corrió traslado de la liquidación del crédito allegada, sin haber pronunciamiento por la parte demandada.

Así las cosas, solicité al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sabanas histórico de títulos judiciales que se encuentran a favor de la parte ejecutante que representó dentro del proceso bajo estudio, y en su respuesta fue suministrada la siguiente lista de depósitos:

DEMANDANTE: CORDOBA MANJARREZ LUIS JAVIER C.C. 1122406933							
DEMANDADO: SALINAS SAURITH JAIME LUIS C.C. 1792394							
TI Identific.	Estado	Fecha Emis	Vlr. Del depósito	Número del título	JUZGADO	ESTADO	NO. PROCESO
2 1 01122406933	ImpEnr	20200115	410.144,00	4 02403 0000628665	T.JUDICATIVO DEL CESAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20200313	400.205,00	4 02403 0000636213	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20200416	425.685,00	4 02403 0000636249	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20200416	414.000,00	4 02403 0000634848	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20200612	425.685,00	4 02403 0000645220	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20200716	425.685,00	4 02403 0000648747	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20200811	425.685,00	4 02403 0000651027	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20200911	425.685,00	4 02403 0000654173	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20201010	425.685,00	4 02403 0000654139	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20201020	425.685,00	4 02403 0000650321	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20201218	425.685,00	4 02403 0000653349	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20210115	425.685,00	4 02403 0000655933	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20210216	423.541,00	4 02403 0000668482	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20210310	423.541,00	4 02403 0000670926	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20210414	423.541,00	4 02403 0000673870	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20210518	423.541,00	4 02403 0000676935	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000
2 1 01122406933	ImpEnr	20210616	423.541,00	4 02403 0000679560	004 CIVIL CIRCUITO VALLEDUPAR	SIN CONFIRMAR	20-002400300720190089-000

ahora bien, se observa a las claras que cada título (cant.17) que se ha constituido con el fin cancelar la obligación a favor de mi representado se encuentra a ordenes de otros despachos judiciales, pero que dichos valores pertenecen al proceso bajo radicado 20002-4003007-2019-00890-00 propio del esta agencia judicial juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples **EN ESE ORDEN, ES DE VITAL IMPORTANCIA REALIZAR LA CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES QUE SE ENCUENTRAN TANTO EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD PARA QUE SE PROCEDA DE CONFORMIDAD A SU ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LOS MISMOS.**

2

Como quiera que no existe la certeza de que los depósitos judiciales relacionados en la solicitud de conversión realizada por la parte demandante, no se encuentren asociados a un proceso que este en curso o en trámite en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el despacho ordenara Oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que procedan a verificar si encuentran asociados a procesos que se encuentren en curso o trámite en dichos despachos y en caso contrario procedan a ponerlo a disposición de esta oficina judicial.

Por la secretaría de este despacho libre el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS</b> <b>MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR</b>  <b>Valledupar, 31 de enero de 2022 Hora 8:00 A.M.</b>  <b>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</b> <b>Por anotación en el presente Estado No.012 Conste.</b>  <b>ANAN BARROSO GARCIA</b> <b>Secretario.</b>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**VALLEDUPAR-CESAR**  
**Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REF: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO  
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8  
 DEMANDADAS: CASIMIRO CUELLO CUELLO C.C.84.036.730  
 RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00109-00

Valledupar, 28 de enero de 2022.

**AUTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del demandado que hiciera el extremo ejecutante y que se encuentra pendiente en este proceso.

<b>Señor:        JUEZ (4) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR.        E. S. D.</b>																													
<b>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.        DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.        DEMANDADO: CASIMIRO CUELLO CUELLO.        RADICADO: 2020 - 00109-00</b>																													
<p>JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, varón, mayor de edad, vecino y residente en Fonseca La Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1120738136, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 182.718 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia concurso ante su Despacho, para manifestar y solicitarle lo siguiente:</p> <p>En vista que hasta el momento de la presentación de este memorial, no se ha podido practicar la notificación PERSONAL a la parte demandada, toda vez que los oficios enviados a las diferentes direcciones muestran que la misma esta (OTROS RESIDENTE AUSENTE), razón por la cual bajo la gravedad de juramento de mi poderante desconoce la dirección para efectos de notificaciones del demandado.</p> <p>Por tal razón solicito al despacho el trámite de la práctica de notificación por medio de un edictoemplazatorio, para continuar con el curso del proceso, garantizando el debido proceso y derecho de contradicción de la parte demandada.</p> <p>De usted señor juez</p> <p>Atentamente.</p> <p style="text-align: center;"></p>																													
<p><b>Datos del Envío</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Número de Envío 700038760347</td> <td>Fecha y Hora del Envío 28/01/2020 13:18:07</td> </tr> <tr> <td>Ciudad de Origen FONSECA/GUAJ/COL</td> <td>Ciudad de Destino VALLEDUPAR/CESA/COL</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Contenido DOCUMENTOS</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Observaciones RECLAMA EN PUNTO -</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Centro Servicio Origen 1880 - AGE/FONSECA/GUAJ/COL/CALLE 12 # 18-52</td> </tr> <tr> <td colspan="2">REMITENTE</td> </tr> <tr> <td>Nombre JOSE ALEJANDRO ARAGON</td> <td>Identificación 1120738136</td> </tr> <tr> <td>Dirección FONSECA</td> <td>Telefono 3205649798</td> </tr> <tr> <td colspan="2">DESTINATARIO</td> </tr> <tr> <td>Nombre y Apellidos (Razón Social) CASIMIRO CUELLO CUELLO</td> <td>Identificación 5714318</td> </tr> <tr> <td>Dirección CARRERA 16A BIS # 13C-32 BRR AZUCAR BUENA</td> <td>Telefono 3200000000</td> </tr> <tr> <td colspan="2">DEVOLUCIÓN</td> </tr> <tr> <td>Causal de Devolución OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)</td> <td>Fecha de Devolución 31/07/2020</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Devolución al Remitente 31/07/2020</td> <td>CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CASIMIRO CUELLO CUELLO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).</td> </tr> </table>	Número de Envío 700038760347	Fecha y Hora del Envío 28/01/2020 13:18:07	Ciudad de Origen FONSECA/GUAJ/COL	Ciudad de Destino VALLEDUPAR/CESA/COL	Contenido DOCUMENTOS		Observaciones RECLAMA EN PUNTO -		Centro Servicio Origen 1880 - AGE/FONSECA/GUAJ/COL/CALLE 12 # 18-52		REMITENTE		Nombre JOSE ALEJANDRO ARAGON	Identificación 1120738136	Dirección FONSECA	Telefono 3205649798	DESTINATARIO		Nombre y Apellidos (Razón Social) CASIMIRO CUELLO CUELLO	Identificación 5714318	Dirección CARRERA 16A BIS # 13C-32 BRR AZUCAR BUENA	Telefono 3200000000	DEVOLUCIÓN		Causal de Devolución OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	Fecha de Devolución 31/07/2020	Fecha de Devolución al Remitente 31/07/2020	CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CASIMIRO CUELLO CUELLO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).	<p><b>IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN</b></p>
Número de Envío 700038760347	Fecha y Hora del Envío 28/01/2020 13:18:07																												
Ciudad de Origen FONSECA/GUAJ/COL	Ciudad de Destino VALLEDUPAR/CESA/COL																												
Contenido DOCUMENTOS																													
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -																													
Centro Servicio Origen 1880 - AGE/FONSECA/GUAJ/COL/CALLE 12 # 18-52																													
REMITENTE																													
Nombre JOSE ALEJANDRO ARAGON	Identificación 1120738136																												
Dirección FONSECA	Telefono 3205649798																												
DESTINATARIO																													
Nombre y Apellidos (Razón Social) CASIMIRO CUELLO CUELLO	Identificación 5714318																												
Dirección CARRERA 16A BIS # 13C-32 BRR AZUCAR BUENA	Telefono 3200000000																												
DEVOLUCIÓN																													
Causal de Devolución OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	Fecha de Devolución 31/07/2020																												
Fecha de Devolución al Remitente 31/07/2020	CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CASIMIRO CUELLO CUELLO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).																												
<p><b>CERTIFICADO POR:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Nombre Funcionario CRISTOBAL DE JESUS PAREJA RUMO</td> <td>Fecha de Certificación 05/08/2020 9:27:57</td> </tr> <tr> <td>Cargo AUXILIAR OPERATIVO</td> <td>Código PIN de Certificación C7504948-853-4bc1-94c9-985227894c47</td> </tr> <tr> <td>Guía Certificación 3000207471238</td> <td></td> </tr> </table>		Nombre Funcionario CRISTOBAL DE JESUS PAREJA RUMO	Fecha de Certificación 05/08/2020 9:27:57	Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación C7504948-853-4bc1-94c9-985227894c47	Guía Certificación 3000207471238																							
Nombre Funcionario CRISTOBAL DE JESUS PAREJA RUMO	Fecha de Certificación 05/08/2020 9:27:57																												
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación C7504948-853-4bc1-94c9-985227894c47																												
Guía Certificación 3000207471238																													

En memorial presentado por la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado CASIMIRO CUELLO CUELLO, en razón a que no ha sido posible notificarlo en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta la respectiva constancia emitida por la empresa de correo certificada en la que se puede observar la nota de devolución, en la cual se manifiesta que la persona es ausente. Informa además en su escrito que, desconoce cualquier otra dirección donde pueda ser notificado el demandado. Todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

Como quiera que tal solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento del demandado antes mencionado para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En ese orden, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 dispone:

*“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 del decreto en mención. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR al señor CASIMIRO CUELLO CUELLO, identificado con C.C.84.036.730, de conformidad con el Art.108 de la misma norma en cita, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2020, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.012 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00718-00  
DEMANDANTE: CREDIVALEORES CREDISERVICIOS S.A.  
NIT.805025964-3  
DEMANDADO: WALTER ALBERTO PINTO PAVA C.C.77.193.754

Valledupar- Cesar, 28 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALEORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de WALTER ALBERTO PINTO PAVA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.80000018970, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses se librará mandamiento de pago por concepto de interés moratorio de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co. y se negara en relación con el interés remuneratorio en razón a que pese a que se estipula la suma se desconoce a que periodo corresponde al omitirse en el pagaré la fecha de suscripción del pagaré.

Por lo anterior el juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALEORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de WALTER ALBERTO PINTO PAVA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.761.466), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 80000018970, aportado con la demanda.
- b) En relación con los intereses remuneratorios se negaran, pues si bien se contempla la suma de \$131.744 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto se desconoce sobre que periodo se causan en razon a que el pagare carece de fecha de suscripción..

- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requírase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 012.  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00806-00  
DEMANDANTE: AUGUSTO JIMENEZ ZAMBRANO CC.72.199.909  
DEMANDADO: DAVIS CAMILO GALLEGOS MUÑOZ CC.1.010.019.999

Valledupar, 28 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por AUGUSTO CESAR JIMENEZ ZAMBRANO quien persigue se libre orden de pago por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de AUGUSTO CESAR JIMENEZ ZAMBRANO y en contra de DAVIS CAMILO GALLEGOS MUÑOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -16 de junio de 2019-, hasta su fecha de exigibilidad – 17 de julio de 2019 -, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 31 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 012. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00853-00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
NIT: 901.128.535-8  
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO USTA COGOLLO CC.12720427  
VANESSA SOFIA ORTIZ USTA C.C.1065842651

Valledupar- Cesar, 28 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de GABRIEL ANTONIO USTA COGOLLO y VANESSA SOFIA ORTIZ USTA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 209190237574.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula la obligación del suscriptor del pagaré de responder por: "Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado", no obstante, el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones, por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza."

Y en la cláusula cuarta se consigna la facultad para declarar extinto el plazo de manera anticipada para exigir capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios.

No obstante, en el pagaré no se establece el monto de tales conceptos, sin que pueda predicarse de tales obligaciones que las mismas sean claras, expresas y exigibles, por lo que, la obligación no resultaría clara ni expresa al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones, por lo que, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

El artículo 422 del C.G. del P., que en su tenor literal se consagra “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

De esa disposición legal se deriva, que todo aquel documento que tenga inserta obligaciones con las características mencionadas, esto es, cumpla con las singularidades de título ejecutivo, puede hacerse valer judicialmente.

Ahora, en cuanto a que la obligación debe ser clara, significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervenientes y el plazo.

Sin los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva. La claridad debe emerger exclusivamente del título sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.

En cuanto al requisito acerca de que la obligación debe ser expresa: esto es, que el documento presentado como título ejecutivo, debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas.

En consecuencia, no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

Y en lo que concierne a que la obligación debe ser exigible: Esto es que se pueda demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, sin estar sometida a plazo o condición. El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación, y antes de su vencimiento, no puede exigirse su cumplimiento; la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento<sup>1</sup>.

En el presente caso por los conceptos pretendidos, referentes a los honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, la obligación no resulta clara como tampoco expresa, si se tiene en cuenta que el pagaré no especifica el monto de tales obligaciones, y para ello tendría que acudirse a otros documentos lo que con consulta con tales exigencias. Por ello por tales conceptos se reitera no se librará orden de pago.

Por lo anterior el juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de GABRIEL ANTONIO COGOLLO y VANESSA SOFIA ORTIZ USTA, por las siguientes sumas y conceptos:

---

<sup>1</sup> Teoría y Práctica de los Procesos Civiles. Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley, 6<sup>a</sup> edición, pág. 139-140.

- a) La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.558.949), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 209190237574 aportado con la demanda.
- b) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.857.518) por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Requírese a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEXTO. Reconózcasele personería a NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con C.C.1.032.436.962 y T.P. 304.277 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 012. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.